CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEECH/RAP/003/2022

ACTOR: Martin Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante del partido político MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a veintiocho de enero de dos mil veintidós**, en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** emitida el **día de hoy**, por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,** en el expediente al rubro indicado, siendo las **15:10 quince horas con diez minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la **parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los **Estrados** de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe**.

ACTUACIONES

Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/003/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de enero de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación promovido por el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo IEPC-CG-A/246/2021 emitido por el referido Consejo General, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para las elecciones de miembros de ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

R E S U M E N D E L A D E C I S I Ó N

Se **modifica** el Acuerdo impugnado, única y exclusivamente, para que en el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, se fije como fecha límite para la separación anticipada aquella del inicio

del proceso electoral, esto es, el primero de febrero de dos mil veintidós. Lo anterior, a partir de una interpretación conforme del artículo 10, fracción III del Código de Elecciones, que garantiza una aplicación más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política y toda vez que la separación obligatoria anticipada tiene como finalidad evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas durante el tiempo que dure el proceso comicial.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios[1] aplicables al caso, se obtiene la siguiente narración relevante para la controversia:

I. Contexto

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos[2]; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas.

2. Vigencia de las leyes electorales. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia

---

[1] De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

[2] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[3], el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas[4], al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno[5], el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones[6] Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021[7], en el que se fijaron las medidas que se implementan para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local

1. Proceso Electoral Local Ordinario (PELO) 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana[8] mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas. Siendo relevantes las siguientes fechas del calendario:

SENTENCIA

[3] En lo sucesivo Código de Elecciones.
[4] Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824. En lo sucesivo Ley de Medios.
[5] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.
[6] Modificado el catorce de enero siguiente.
[7] En adelante, Lineamientos del Pleno.
[8] En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

Fecha	Etapa
10 de enero	Inicio del proceso
22 al 31 de enero	Precampañas
4 de mayo al 2 de junio	Campañas
6 de junio	Jornada electoral
9 al 13 de junio	Cómputos y entrega de constancias de mayoría y validez
30 de septiembre	Conclusión

2. Inviabilidad de elecciones ordinarias. El cinco de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó los acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 y IEPC/CG-A/212/2021, por los que determinó la inviabilidad para realizar elecciones ordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec.

3. Etapa impugnativa. Conforme con las resoluciones de los Juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones del proceso electoral local ordinario, el Tribunal Electoral y, en su caso, por la confirmación de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró la nulidad de las elecciones en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, asimismo vinculó a las autoridades competentes para la realización de elecciones extraordinarias en los referidos municipios.

4. Conclusión del PELO 2021. El treinta de septiembre al haberse resuelto la totalidad de los medios de impugnación presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, el Consejo General del Instituto de Elecciones realizó la declaratoria de conclusión del proceso electoral local 2021.

5. Decretos del Congreso del Estado. El treinta de septiembre, en sesión extraordinaria, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, determinó la imposibilidad de convocar elecciones extraordinarias en los Municipios citados y designó Concejos Municipales, a través de los Decretos 433 al 438, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el trece de octubre siguiente.

6. Impugnación por la falta de elecciones extraordinarias. Mediante sentencias de veintidós de noviembre, este Tribunal analizó diversos medios de impugnación[9] interpuestos en contra de los Decretos citados en el punto anterior, resolviéndose en esencia, en cada caso, que el Congreso del Estado debía emitir el Decreto por el que convocara a elecciones extraordinarias.

7. Convocatoria a elecciones extraordinarias. El siete de diciembre, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado expidió el Decreto 014 por el que se convoca a las multicitadas elecciones.

Asimismo, se ordenó notificar el referido Decreto al IEPC y al Instituto Nacional Electoral para la organización de las referidas elecciones y para la emisión del calendario que contendrá los plazos relativos a las etapas de la misma.

8. Aprobación del calendario. El catorce de diciembre, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo IEPC-CG-A/246/2021, por el que aprueba el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario (PELE) 2022.

9. PELE 2022. De conformidad con el Decreto 014 del Congreso del Estado y del calendario antes citado, se distinguen como fechas relevantes, las siguientes:

Fecha	Etapa
1° de febrero	Inicio del proceso
10 al 14 de febrero	Precampañas
21 al 30 de marzo	Campañas
3 de abril	Jornada electoral
6 al 8 de abril	Cómputos y entrega de constancias de mayoría y validez
31 de mayo	Conclusión

[9] Que corresponden a los expedientes TEECH/JDC/365/2021 y sus acumulados; TEECH/JDC/366/2021 y sus acumulados; TEECH/JDC/369/2021 y sus acumulados; TEECH/JDC/370/2021 y sus acumulados; así como TEECH/JDC/379/2021 y su acumulado; de igual forma, los incidentes de incumplimiento de sentencias derivados de los expedientes TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados; TEECH/JIN-M/027/2021 y TEECH/JIN-M/044/2021 y sus acumulados; TEECH/RAP/163/2021 reencauzado a TEECH/AG/029/2021; TEECH/RAP/164/2021; y, TEECH/AG/027/2021 y su acumulado.

SENTENCIA

Siendo que la toma de protesta de las autoridades electas o el inicio de funciones de éstas acontecerá el primero de junio.

III. Recurso de apelación

1. Presentación de la demanda. Inconforme con dicha determinación, el veintiuno de diciembre, el partido político MORENA, a través de su representante acreditado presentó demanda de Recurso de Apelación ante el Instituto de Elecciones; por lo que, dicha autoridad avisó a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados para su publicitación.

2. Recepción de avisos. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, de cuatro de enero de dos mil veintidós[10], dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-004/2022, se tuvo por recibido el oficio sin número mediante los cuales el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación de referencia.

3. Recepción del informe, documentación y turno del recurso. El trece de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/RAP/003/2022**, 2) Remisión del mismo, a la ponencia de propio Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

4. Radicación. El catorce de enero, se cumplimentó la remisión del expediente mediante el oficio TEECH/SG/085/2022; por lo que, en la misma fecha, el Magistrado instructor, lo radicó en su ponencia para proveer lo que en Derecho corresponda.

5. Admisión. El veintiuno de enero, el Magistrado instructor

[10] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

admitió el medio de impugnación al advertirse que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia, asimismo, las pruebas aportadas por las partes, teniéndose por desahogadas aquellas por su propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente.

6. Cierre de instrucción. El veintisiete de enero, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el partido político recurrente impugna un Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para las elecciones de miembros de ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[11]; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II; 62, numeral 1, fracción I; y 63, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia

[11] En adelante, Constitución Federal.

sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas a implementar para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación de su competencia, como acontece en el caso, a través del mecanismos de videoconferencia.

TERCERA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación[12].

CUARTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en el caso pudieran actualizarse, por ser su examen de carácter preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

---

[12] Visible en la foja 050 del expediente.

En el particular, la autoridad responsable hace valer la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación, al considerar que la demanda de recurso de apelación interpuesta por el partido político es evidentemente frívola o notoriamente improcedente.

Desde la perspectiva de este Tribunal Electoral dicha causa es infundada, esto es, no se actualiza porque de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que el partido recurrente manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a combatir la inviabilidad material de cumplimiento de uno de los plazos señalados en el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, en el caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión de la parte actora, serán motivo de análisis de este Órgano Jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.

Así, luego del análisis precedente, este Tribunal Electoral, en un estudio de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna otra causal, por lo que se procede a realizar el cumplimiento de los requisitos de forma y procesales para el estudio de fondo de la controversia.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, así como de los que se refieren en cada supuesto específico, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre del

SENTENCIA

partido político, representado a través de quien tiene la personalidad necesaria para ello, así como su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; así como, los hechos, los conceptos de agravio y los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente recurso fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, contado a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones fue emitido el catorce de diciembre y notificada mediante circular remitida a las representaciones partidarias por correo electrónico, el diecisiete del mismo mes y año, tal como consta en la impresión de dicha notificación que, para tal efecto, remitió la autoridad responsable a este Tribunal Electoral[13].

Así, siendo que veintiuno del referido mes, el partido político recurrente presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable; en consecuencia, el recurso fue presentado dentro del segundo día del plazo de cuatro que establece la Ley de la materia.

Lo cual corrobora el señalamiento que hace MORENA en su demanda, en cuanto a la fecha en que fue notificado del acuerdo que ahora impugna.

3) Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios, el recurso de apelación fue promovido por parte legitimada para ello, esto porque Martín Darío Cázarez Vázquez, es quien ostenta la representación reconocida de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Siendo que dicho instituto político tiene acreditación local reconocida y se coloca como uno de los destinatarios del Acuerdo impugnado, que

[13] Localizable en las fojas 052 a la 054 del expediente.

establece las etapas, fechas, periodos y actividades a realizar, entre otros, por los partidos políticos para que estén en condiciones de participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario a desarrollarse para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

En tanto que, su personería está plenamente reconocida por la autoridad responsable en el correspondiente informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

4) Interés jurídico. Se actualiza el requisito de mérito, toda vez que la parte accionante persigue el interés de garantizar el derecho que le asiste como partido político de registrar candidaturas en las elecciones a integrantes de Ayuntamientos en el referido Proceso Electoral Local Extraordinario, en razón de que el señalamiento de una fecha en el calendario respectivo, desde su perspectiva resulta materialmente imposible de cumplir.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

SENTENCIA

SEXTA. Estudio de la controversia

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la parte actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso[14], también es cierto que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente[15].

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

A. Precisión de la controversia y metodología de estudio

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la autoridad electoral administrativa emitida en su ámbito de competencia, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudiará a través del recurso de apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al adoptar dicha determinación. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada,

---

[14] "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

[15] Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

Así, debe advertirse que, al expresar cada agravio, la parte actora o recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, en el caso se advierte que de una revisión integral del respectivo escrito de demanda por el que se impugna el Acuerdo IEPC-CG-A/246/2021, que aprueba el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, se advierte los planteamientos, **agravios** o motivos de disenso, que pueden enunciarse de la siguiente manera:

a) Que el Acuerdo establece un requisito de elegibilidad de imposible cumplimiento a las personas que aspiran a un cargo de elección popular en las elecciones extraordinarias, toda vez que, el calendario fija como fecha límite para la separación del cargo para quienes se encuentren ejerciendo un cargo de elección popular o tienen empleo, cargo o comisión de gobierno federal, estatal o municipal, el cuatro de diciembre del año pasado, esto es, ciento veinte días antes de la Jornada Electoral que acontecerá el tres de abril; siendo que la convocatoria del Proceso Electoral Local Extraordinario fue emitida el siete de diciembre y la aprobación del calendario es de catorce de diciembre, ambos del dos mil veintiuno.

   Por lo que concluyen que ni siquiera se había convocado a un Proceso Electoral Extraordinario, cuando el referido calendario establece la separación anticipada, para el cuatro de diciembre.

b) Que el Acuerdo no es acorde a los Principios de Objetividad, Certeza y Legalidad, esto porque, se aprueba la separación del cargo de manera retroactiva, al retrotraer los plazos y los términos, sin conocer si se convocaría a elecciones

SENTENCIA

extraordinarias; lo cual resulta ilógico y carente de sustento jurídico.

De tal forma que no se conocían previamente con seguridad y certeza las reglas del referido Proceso y de la actuación de las autoridades electorales, lo que a su parecer, es aplicable la Jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma".

Asimismo, los actos relacionados con el registro de candidaturas también se encuentran sujetos al principio de legalidad, por lo que las autoridades administrativas, al conceder o negar el registro de candidatos deben apegarse al orden jurídico.

c) Que se violenta el derecho de la ciudadanía a acceder a un puesto de elección popular y el derecho de los Partidos Políticos a registrar candidaturas.

De lo anterior, se puede advertir que, en esencia, la **causa de pedir** del Partido Político recurrente se sostiene en que la determinación de la autoridad responsable no se apega a los Principios rectores de la materia electoral, dirigidos a conocer las reglas previamente, en este caso, el señalamiento de una fecha límite para separación anticipada, misma que acontece con anterioridad a la convocatoria de elecciones extraordinarias, aprobada por la autoridad responsable.

En ese sentido, la **controversia** radica en dilucidar si el establecimiento de la fecha límite establecida en el calendario del PELE 2022, para cumplir el requisito de elegibilidad dispuesto en el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones es adecuada o contraria a Derecho.

Con la identificación de estos elementos, este Tribunal Electoral estima que la **metodología de estudio** adecuada para resolver el problema jurídico, es estudiar de **forma conjunta** los agravios, toda vez que guardan identidad entre sí, y al tener en cuenta que la **pretensión** del

recurrente consiste que se modifique el calendario electoral o en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral ordene la inaplicación de lo establecido en el referido artículo del Código Comicial.

Lo anterior, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"[16], que, en esencia, establece que no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

B. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

El punto de partida para dilucidar la controversia planteada en este asunto, tiene asidero en determinar, por un lado, la naturaleza de las elecciones extraordinarias y, por otro, la aplicabilidad del requisito de elegibilidad consiste en la separación anticipada.

Las elecciones extraordinarias, conforme la legislación local, tienen una naturaleza restitutiva frente a la afectación al principio de autenticidad del sufragio o a la existencia de condiciones que impidieron el mismo o que generaron incertidumbre sobre su resultado. Por tanto, las elecciones extraordinarias protegen, en principio, la voluntad de la ciudadanía, que no pudo conservarse en atención a las irregularidades que propiciaron la nulidad o por la falta de realización de las mismas.

De esta manera, la forma de garantizar los derechos fundamentales y principios constitucionales implicados en una elección extraordinaria depende de múltiples factores. Pero en cualquier caso se deja un margen al legislador para que establezca condiciones de equidad y participación, así como garantías de certeza para el electorado.

En principio, cabe señalar que, en nuestro marco normativo electoral, la Constitución Política del Estado, en su artículo 81, último párrafo,

[16] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

reconoce la procedencia de elecciones extraordinarias, en tres supuestos; el primero, cuando por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o, bien, en un segundo supuesto, cuando fuera declarada nula la elección, así como en caso de empate en los resultados en las mismas.

En el ámbito competencial, en este mismo precepto en relación con lo dispuesto en el artículo 45 constitucional, fracción XXI, es al Congreso del Estado a quien corresponde emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

Por su parte, el Código Comicial, en el artículo 29, reconoce que las extraordinarias que derivan de la nulidad de una elección, están sujetas a las disposiciones del Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado.

Destaca que las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

Asimismo, identifica en el Consejo General del Instituto de Elecciones, a la autoridad competente para ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en este Código, conforme con la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

Como puede advertirse se trata de un proceso electivo que procede por causas específicas que la ley prevé, con la finalidad de garantizar el derecho de participación política de ciudadanos y partidos políticos en la renovación del poder público; de ahí que, resulten aplicables también diversas disposiciones en cuanto a garantizar las condiciones de igualdad, seguridad y equidad en la contienda.

Esto lleva a dilucidar sobre la aplicabilidad de preceptos que rigen en los procesos electorales ordinarios, como el de la exigencia del requisito de separación anticipada.

En primer lugar, cabe señalar que el derecho de ser votado se consagra en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones que establecen que para el ejercicio de este derecho se pueden imponer diversas condiciones.

Mientras en el precepto constitucional se establece que todo ciudadano puede ser votado para todos los cargos de elección popular siempre y cuando se reúnan "las calidades que establezca la ley", en la disposición convencional se admite expresamente la posibilidad de reglamentar mediante ley el ejercicio de este derecho por diversas razones, tales como la edad, la nacionalidad o la residencia de la persona[17].

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que el derecho a ser votado es de base Constitucional y de configuración legal.

Ahora bien, por calidades debe entenderse el conjunto de atributos indispensables que debe reunir la persona, para el ejercicio del derecho a ser votado. Entre esas calidades se encuentran los requisitos de elegibilidad y las causas de inelegibilidad[18].

Los requisitos de elegibilidad permiten determinar si un ciudadano es apto legalmente para ocupar ese cargo y, por tanto, susceptible de ser candidato al mismo, mientras que la inelegibilidad busca eliminar

[17] El numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala que: "[l]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "[l]os Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado", razón que justifica el establecimiento de regulaciones que van más allá de las razones señaladas en el numeral 2 del artículo 23. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157.

[18] Como distinguió la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-REC-58/2013.

aquellas posibles influencias derivadas de una posición de poder que redunde negativamente en la libertad del sufragio en "sentido objetivo", con independencia de que se realicen o no conductas atentatorias a la libertad de elección, por ende, de la igualdad de oportunidades.

Por tanto, para poder ejercer el derecho a ser votado se debe cumplir con los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en alguna de las causas de inelegibilidad previstos en el marco jurídico, pues de lo contrario no se podría ejercer dicho derecho.

Con lo anterior, se refleja que estos *requisitos de elegibilidad* condicionan el ejercicio del derecho a ser votado, por lo que tienen el carácter de *restricciones de un derecho fundamental.*[19]

En este tenor, el artículo 40 de la Constitución Local establece que son requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado, los siguientes:

> I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
>
> II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
>
> III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser Ministro de algún culto.
>
> IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.
>
> V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.
>
> VI. No ejercer los cargos de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Magistrado, Consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.

---

[19] Criterio reiterado por la Sala Superior, desde la ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-161/2015.

VII. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral ni Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.

Por su parte, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se prevé en el artículo 10, que:

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su

SENTENCIA

mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

De lo anterior, se desprende que en efecto tanto la Constitución como la norma electoral reconocen como requisito negativo de elegibilidad, el relativo a la separación anticipada obligatoria, cuya entidad normativa es de una **restricción al derecho de ser votado** y su finalidad es la de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales y el de libertad de sufragio.

Atento a esta precisión, es pertinente tener en cuenta que la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las restricciones para el ejercicio del derecho al voto deben interpretarse de **forma limitativa** y **no es posible extenderlas** a otros casos por **analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación**, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el constituyente[20].

Asimismo, la interpretación siempre debe hacerse en la **forma más favorable** para el ejercicio del derecho fundamental de participación política, o bien, acudir a la **interpretación más restringida** cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental; lo

[20] Entre otros, al resolver el expediente SUP-JRC-686/2015.

anterior, toda vez que de considerar lo contrario, implicaría realizar una interpretación restrictiva o extensiva de un requisito de elegibilidad lo que vulneraría el derecho a ser votado, así como sería opuesto al principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la Constitución[21].

Conforme lo anterior, debe advertirse que para la exigibilidad de la separación anticipada del cargo como requisito de elegibilidad debe tomarse en cuenta que, como restricción a un derecho humano, en este caso político, los supuestos de aplicabilidad deben estar previstos **expresamente** y, para la aplicación del precepto que la contenga debe acudirse a la **interpretación más restringida o de forma más favorable** para el ejercicio del derecho fundamental.

Como se ve, el legislador chiapaneco determinó que, en las elecciones, para tener derecho a ser edil se requiere, entre otras cuestiones, **no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.**

En ese sentido, de los dispositivos normativos mencionados, se advierte que se limita el derecho a ser votado a ciertos ciudadanos que ostentan la calidad de funcionarios en ejercicio de autoridad en los diferentes ámbitos de gobierno.

Al respecto, la multicitada Sala Superior ha determinado que el plazo de separación del **cargo debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate**, porque ese requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las

[21] Véase la tesis XXVI/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, página 659.

etapas de preparación, jornada electoral y resultados, así como para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales[22].

Ello porque la finalidad de la separación del cargo por parte de los servidores públicos previstos es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes de la contienda.

En tales condiciones, la restricción bajo análisis se justifica, en parte, porque protege a los electores de toda coacción directa o indirecta, de forma que el cargo no sea factor para forzar a los electores a votar por quien lo ocupa.

En ese mismo sentido, ha exigido que la separación del cargo debe darse de forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesto a una separación temporal o sujeta a término o condición, **con el fin de que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones**[23].

Por otra parte, la Sala Superior ha considerado que la exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo tiene como fin evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. Así, esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, **por lo que no es necesario que sea de forma definitiva**[24].

---

[22] Jurisprudencia 14/2009 de rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral,* pp. 679-680

[23] Tesis LVIII/2002, de rubro "ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO", en *Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral,* vol. 2, tomo I, p. 1168.

[24] Tesis XXIII/2018, de rubro: "SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 52.

En ese sentido, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, también consiste en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que **prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral** (especialmente en las campañas electorales), **así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.**

En esta tesitura, se insiste la restricción bajo análisis tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que, en razón de su **función de autoridad**, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral por un mismo cargo de elección popular.

También tienen como fin impedir que los candidatos al ser servidores públicos se encuentren en posibilidad de disponer de **recursos materiales o humanos** para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado **o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación.**

Atento a la amplia línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior, se tiene entonces que la separación del cargo prevista normativamente como requisito para buscar otro cargo de elección

SENTENCIA

popular o reelegirse por el mismo,[25] tiene las siguientes características:

- Se trata de una **medida preventiva**[26] de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales.
- La medida **no restringe el núcleo esencial** del derecho a ser votado.
- **Tiene un fin legítimo**, esto es, la existencia de condiciones de igualdad y equidad en las elecciones, en este sentido, también es una medida proporcional cuya naturaleza está ligada al proceso electoral.

Hecha las precisiones anteriores se tiene que, en el caso, conforme con el Decreto 014 del Congreso del Estado se emitió la convocatoria de elecciones extraordinarias en seis municipios de la entidad, señalándose como fecha de inicio del proceso electivo, el primero de febrero; el de realización de la jornada electoral, el tres de abril; así como de inicio de funciones de los Ayuntamientos electos, el primero de junio, todos del año en curso.

Estas fechas representan un parámetro temporal con los que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como autoridad competente para la organización de elecciones, podía estructurar el

---

[25] De la Suprema Corte de Justicia de la Nación véanse las acciones de inconstitucionalidad 76 del 2016, así como 50 y 131 del 2017. Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, véanse las tesis XXIV/2004. ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES), XXIII/2018. SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES) Y XV/2019. SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL.

[26] Sin que lo anterior implique que necesariamente el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su carácter es el de una norma preventiva que busca restringir la contingencia de posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva con la finalidad de generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.

calendario de las etapas y actividades a implementarse en dicho proceso, tal como lo hizo mediante el Acuerdo ahora impugnado.

Respecto al señalamiento del primer evento de dicho calendario, se advierte que la autoridad responsable estableció como fecha límite para la separación del cargo para quienes ocupen cargos de elección popular o tienen empleo, cargo o comisión de gobierno federal, estatal o municipal, el **cuatro de diciembre de dos mil veintiuno**.

Esto es, que en términos del artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones, la autoridad responsable fijó la fecha de ese evento, tomando en consideración los 120 días antes de la Jornada Electoral que acontecerá el tres de abril de dos mil veintidós. De lo cual se agravia el partido político recurrente.

Cabe recordar que MORENA sostiene, en esencia, que la determinación de la autoridad responsable no se apega a los principios de seguridad, certeza y legalidad, porque la fecha límite para la separación anticipada, aconteció con anterioridad al inicio del proceso electoral, que ocurrirá el primero de febrero, incluso de la convocatoria misma de elecciones extraordinarias, realizada por el Congreso del Estado, hasta el siete de diciembre pasado.

Por ello, solicita se modifique el calendario electoral o en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral ordene la inaplicación de lo establecido en el referido artículo de la Ley Comicial.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que los agravios expuestos por el partido recurrente son **fundados** y suficientes para alcanzar la pretensión de modificar el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, única y exclusivamente, en cuanto a la fecha límite para la separación anticipada obligatoria.

En el caso, el establecimiento de la fecha límite para la separación anticipada del cargo, se advierte que, en efecto, es contraria al sentido de lo dispuesto en el artículo 10, fracción III del Código de Elecciones; toda vez que, dicha previsión tiene como finalidad establecer requisitos

SENTENCIA

para ocupar un cargo de elección popular, sin especificar el tipo de Proceso Electoral del que se trate. Así si bien, refiere una temporalidad de ciento veinte días antes de la Jornada Electoral, ésta debe ser interpretada en el sentido que no puede generar una restricción desproporcionada al ejercicio de los derechos político electorales de quienes tengan la intención de participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2022.

Para ello, debe tenerse en cuenta que, si bien las elecciones extraordinarias no son autónomas de aquellas que tienen naturaleza ordinaria, sino que la mayor parte de las normas que rigen éstas, le son aplicables en cuanto al desarrollo de sus etapas. Lo cierto es, que se trata de un proceso electoral cuyas etapas son, particularmente, abreviadas, atento a la emergencia de su realización y a la finalidad que persiguen de constituir una autoridad política que, por circunstancias también excepcionales, no pudo establecerse en los plazos señalados por ley, a través de elecciones ordinarias.

Esta modulación es necesaria, máxime tratándose de requisitos legales que los participantes deben cumplir a efecto de ejercer sus derechos político electorales. Por lo que la interpretación siempre debe hacerse en la **forma más favorable** para el ejercicio del derecho fundamental de participación política.

Por ello, en el caso, resulta aplicable una interpretación conforme de dicho precepto, que implica no **eliminar o desconocer la presunción de constitucionalidad, sino que permite armonizar su contenido con los principios constitucionales**.

En efecto, la interpretación conforme es una técnica que tiene su justificación en los principios de supremacía constitucional. De este modo, esta técnica interpretativa se utiliza principalmente respecto de las disposiciones que se encuentran en ordenamientos de menor rango que la Constitución y lo que se busca es dotarlas de un sentido que las haga compatibles y congruentes con ella.

Así, si se tiene en cuenta que la separación del cargo es una medida preventiva y armonizadora, esto porque puede considerarse como un riesgo que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir alcanzar una ventaja indebida y porque permite el derecho de hacer propaganda y actos de proselitismo, ya que está separado del cargo y le aplicarían las reglas previstas en la legislación para la realización de actos de campaña. De ahí que no es una disposición que deba inaplicarse sino modular su exigencia en el contexto de los procesos electorales extraordinarios.

Para ello, es preciso recalcar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el plazo de separación del **cargo debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate**, porque ese requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, así como para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Esto es, la efectividad jurídica de la previsión de separación anticipada está ligada a la existencia o duración de un proceso electoral, teniendo en cuenta que **prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral.**

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta la duración de ambos procesos, tanto ordinario como extraordinario, como puede apreciarse de las siguientes tablas:

PELO 2021

Fecha	Etapa
10 de enero	Inicio del proceso
22 al 31 de enero	Precampañas
4 de mayo al 2 de junio	Campañas
6 de junio	Jornada electoral
9 al 13 de junio	Cómputos y entrega de constancias de mayoría y validez
30 de septiembre	Conclusión

SENTENCIA

PELE 2022

Fecha	Etapa
1° de febrero	Inicio del proceso
10 al 14 de febrero	Precampañas
21 al 30 de marzo	Campañas
3 de abril	Jornada electoral
6 al 8 de abril	Cómputos y entrega de constancias de mayoría y validez
31 de mayo	Conclusión

De lo anterior se desprende que, en lo ordinario desde el inicio hasta su conclusión, el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 duró doscientos sesenta y cuatro días, en tanto que, el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 está calendarizado para tener una duración de ciento veinte días.

En el pasado proceso ordinario, la fecha de separación anticipada se estableció el seis de febrero de dos mil veintiuno, lo cual es congruente jurídica y materialmente con la duración de dicho proceso, caso contrario a lo que acontece con el señalamiento de la fecha de separación en el Proceso Extraordinario 2022 que resulta, incluso, fuera de la duración misma del proceso, pues aconteció el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, cuanto éste no había iniciado ni convocado.

Al respecto, resulta aplicable las razones expuestas en el criterio jurisprudencial **14/2009**[27], de rubro **"SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)"**, que, por su relevancia, amerita transcribirlo en los siguientes términos:

> "El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de

[27] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.

> elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales."

Esto es, el plazo de separación anticipada debe ser congruente o abarcar, conforme con este criterio, **todo el Proceso Electoral de que se trate**, siendo que el caso del Extraordinario 2022 comprenderá del primero de febrero al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Desde un análisis de interpretación conforme del multicitado artículo, así como en aras de garantizar una aplicación del mismo, de la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política, lo que procede es modificar el calendario, única y exclusivamente, para que se fije la fecha de separación anticipada aquella que corresponde al inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario, esto es, el primero de febrero de dos mil veintidós.

Lo anterior, es congruente con la **Jurisprudencia 14/2009**, toda vez que la finalidad de la separación anticipada es evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, así no puedan influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

SÉPTIMA. Efectos

Atento a las consideraciones expuestas y toda vez que se modifica el acuerdo impugnado, lo procedente es que, el Consejo General del Instituto de Elecciones:

a) Emita, de forma inmediata, un Acuerdo por el que modifica el calendario electoral, estableciéndose como fecha límite para la separación anticipada, el primero de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA

b) Realice las acciones necesarias para la debida publicidad del Acuerdo de modificación, por los medios que para tal efecto disponga.

c) Informe a este Tribunal del cumplimiento de la presente resolución, por lo que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que acontezca la aprobación del referido Acuerdo, remita las constancias que lo acrediten.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de $ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021,[28] lo que hace un total de $ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 , numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** el Acuerdo impugnado, única y exclusivamente, para que en el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, se fije como fecha límite para la separación anticipada aquella del inicio del proceso electoral, esto es, el **primero de febrero de dos mil veintidós.**

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a la realización de las acciones pertinentes para dar cumplimiento a los efectos precisados en la **consideración séptima** de la presente resolución, bajo el apercibimiento ahí mismo decretado.

---

[28] Publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de enero de dos mil veintiuno.

Notifíquese por **oficio** a la **parte actora**, a través del correo electrónico reconocido para tal efecto, con copia autorizada de esta resolución; por **oficio** a la **autoridad responsable,** con copia certificada de la resolución de mérito, en el correo electrónico autorizado y; por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y la Magistrada por Ministerio de Ley **Alejandra Rangel Fernández**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General en funciones de Secretaria General **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

SENTENCIA

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Alejandra Rangel Fernández
Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**: Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el recurso de apelación **TEECH/RAP/003/2022** y que las firmas que lo calzan corresponden a la de los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de enero de dos mil veintidós.----------

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS